Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco**.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **03693/INFOEM/IP/RR/2025**, promovido por una persona que no registró nombre, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00237/ATLACOM/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Atlacomulco,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente **solicitud de información pública**:

 *“Quiero saber el motivo por el cual todos los servidores públicos del ayuntamiento se estacionan sobre ambos lados de la calle de la Biblioteca en la cera donde esta prohibido, cuales son las acciones movilidad, ya que eso pone en riesgo incluso a los niños del kinder maría trinitaria y el personal de movilidad en el tianguis dominical solo obstruye la circulación y sirven de franeleros estacionando carros y haciendo tráfico. Quiero saber que personal asignan sus funciones.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado**,** dio **respuesta** a través del siguiente archivo electrónico***:***

***0237\_RESP\_UT\_2025.pdf***

Oficio de fecha 25 de marzo de 2025, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que los sujetos obligados solo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos y no están obligados a generarlas o practicar investigaciones, razón por la cual no es posible dar atención a su solicitud de información.

Asimismo refiere que *“la respuesta a dicha manifestación no es factible atenderse vía acceso a la información, toda vez que no se advierte que la misma se colme con documentos que obren en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que en todo caso para atender el cuestionamiento se tendría que emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, por lo que se advierte que su solicitud no versa sobre el derecho de acceso a la información pública, más bien se trata de un derecho de petición.” (Sic)*

“De tal manera, la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este SUJETO OBLIGADO no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.”

1. El **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, el particular interpuso el **recurso de revisión** al que se le asignó el folio **03693/INFOEM/IP/RR/2025** en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, realizando las siguientes manifestaciones como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“Negativa de información” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Negativa de información lamentablemente que oculten información poniendo en riesgo a niños”* (Sic)
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **uno de abril dos mil veinticinco,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,el **diez de abril de dos mil veinticinco** presentó informe justificado a través del archivo digital siguiente:

 ***03693\_RR\_IFJ\_2025.pdf***

Documento firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual rinde informe justificado ratificando en términos generales la respuesta inicial.

1. En fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.
2. Seguidamente, en fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veintiséis de marzo al veintidós de abril de dos mil veinticinco,** en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
	1. *Quiero saber el motivo por el cual todos los servidores públicos del ayuntamiento se estacionan sobre ambos lados de la calle de la Biblioteca en la cera donde está prohibido, cuales son las acciones movilidad, ya que eso pone en riesgo incluso a los niños del Kínder María Trinitaria.*
	2. *El personal de movilidad en el tianguis dominical solo obstruye la circulación y sirven de franeleros estacionando carros y haciendo tráfico. Quiero saber que personal asigna sus funciones.*
2. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el archivo ya descritos en el anterior párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la negativa de la información.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la **hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada**; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
2. Ahora bien, es de precisar que el particular requirió la información siguiente “*Quiero saber el motivo por el cual todos los servidores públicos del ayuntamiento se estacionan sobre ambos lados de la calle de la Biblioteca en la cera donde está prohibido, cuales son las acciones movilidad, ya que eso pone en riesgo incluso a los niños del Kínder María Trinitaria y el personal de movilidad en el tianguis dominical solo obstruye la circulación y sirven de franeleros estacionando carros y haciendo tráfico. Quiero saber que personal asignan sus funciones*”, en consecuencia la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia consistió en manifestar que, los Sujetos Obligados solo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos y no están obligados a generarlas o practicar investigaciones, razón por la cual no es posible dar atención a su solicitud de información. Asimismo refiere que “la respuesta a dicha manifestación no es factible atenderse vía acceso a la información, toda vez que no se advierte que la misma se colme con documentos que obren en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que en todo caso para atender el cuestionamiento se tendría que emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, por lo que se advierte que su solicitud no versa sobre el derecho de acceso a la información pública, más bien se trata de un derecho de petición, respuesta de la cual se dolió el recurrente argumentando la negativa a la información solicitada, respuesta que fue ratificada a través de informe justificado.
3. En razón de lo expuesto es de notar que, el **RECURRENTE** realizó **manifestaciones subjetivas** en la solicitud de información; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno por parte de los Sujetos Obligados, no es algo que la Ley de la Materia establece como atribución, derecho o facultad; pues **ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos, interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones realizados**. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.
4. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; no obstante aunque el motivo de inconformidad es la negativa de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la solicitud de información se trata de manifestaciones subjetivas por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular.
5. Ahora bien, es de precisar que dentro de la solicitud de información se logra advertir la expresión, “…***Quiero saber que personal asignan sus funciones”,*** por lo que es obligación de los Sujetos Obligados dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, en el presente caso, y de la interpretación se la solicitud se logra dilucidar que se **deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, en relación al servidor público que asigna las funciones del personal que integra el área de movilidad del Sujeto Obligado,** toda vez que se bien la solicitud de información está basada en manifestaciones subjetivas, de la misma se puede obtener la expresión documental a la que se refiere el solicitante, siendo ésta sobre conocer que servidor público asigna las funciones a quienes integran la unidad administrativa de movilidad.
6. Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

 *“****Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

1. Lo anterior en virtud de que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, según lo dispuesto en los artículos 18, 24 fracción XXII y 160 párrafo primero de la Ley de la Materia, que son del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 18****. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*…*

***Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XXII.*** *Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;*

*…*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

* **Del Sujeto Obligado.**
1. Ahora bien, para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, cada Dependencia o Dirección contará con los Departamentos, Coordinaciones, Oficialías, Áreas y Unidades Administrativas necesarias, tal como lo señala el Bando Municipal 2025 en su artículo 74:

***Bando Municipal 2025***

*Artículo 74. Para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, cada Dependencia o Dirección contará con los Departamentos, Coordinaciones, Oficialías, Áreas y Unidades Administrativas necesarias, conforme a sus recursos presupuestales.*

*…*

***12. Comisaría Municipal.***

*12.1. Departamento de Policía Preventiva.*

*12.1.1. Coordinación del Centro de Control y Comunicación C2.*

*12.1.2. Coordinación de Prevención del Delito.*

***12.2. Departamento de Tránsito Municipal.***

***12.2.1. Coordinación de Movilidad.***

*12.2.2. Área de Parquímetros.*

*...*

1. De conformidad con el artículo 84 del Bando Municipal, la **Comisaría Municipal**, es la dependencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las funciones se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de la Administración Pública de Atlacomulco, México.
2. De lo expuesto es de precisar que la **respuesta fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia**, no obstante del análisis de la normatividad referida, de manera enunciativa más no limitativa **la Comisaría Municipal**, es el área en la que pudiera obrar la información, por lo que podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO no** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que **no turnó** el requerimiento de información a las unidades administrativas competentes en las que pudiera obrar la información, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con la fracción XXXIX, del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que la Unidad de Transparencia **no cumplió** con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguardan el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159, de la Ley de Transparencia; por lo que, se puede apreciar que probablemente se cuente con la información solicitada.
2. Ahora bien, en razón que quedó establecido en párrafos anteriores, de la interpretación se la solicitud se logra vislumbrar que el particular desea acceder al documento en el que conste o se advierta el servidor público que asigna las funciones al personal que integra la Coordinación de Movilidad.
3. Para lo anterior, es necesario traer a contexto lo que refiere la Ley de Seguridad del Estado de México:

***Ley de Seguridad del Estado de México***

***DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES***

***Artículo 19****.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:*

*I. Los ayuntamientos;*

 *II. Los presidentes municipales;*

*III. Los directores de seguridad pública municipal; y*

*IV. Los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función.*

***Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:***

***I. Ejercer el mando directo de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo****, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

*…*

***Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:***

***…***

***II. Organizar, operar, supervisar y controlar a los integrantes de las instituciones policiales*** *a su cargo;*

***III. Aplicar las directrices*** *que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes* ***para*** *la prestación del servicio, coordinación,* ***funcionamiento****, normatividad técnica y disciplina* ***de los integrantes de las instituciones policiales*** *a su cargo;*

*…*

1. Bajo ese contexto, se considera que de manera enunciativa más no limitativa, el Sujeto Obligado deberá hacer una **nueva búsqueda exhaustiva** de la información por el servidor público habilitado de la **Comisaría Municipal,** pues se presume que la información debe existir ya que se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado; por lo tanto **deberá realizar una nueva búsqueda con la finalidad de entregar la información que resulta de interés para** **EL RECURRENTE**, con la finalidad de dar certeza que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida.
2. Resultando aplicable el Criterio orientador 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

 ***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

1. Por lo anterior, este Organismo Garante, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte **Recurrente,** y a fin de reparar el agravio causado ante la omisión en que incurriera el **Sujeto Obligado**, ya que, como se señaló, su respuesta careció de los principios de congruencia y exhaustividad, por las consideraciones ya expuestas, **se estima procedente ordenar que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en las unidades administrativas competentes, se haga entrega del soporte documental en el que conste la información que es del interés del particular.**
2. De lo expuesto, es viable **ORDENAR** al Sujeto Obligado que haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, **el documento en el que conste o se advierta el servidor o servidores públicos que asigna las funciones al personal que integra la Coordinación de Movilidad.**

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, si debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual de manera fundada y motivada establezca las razones que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03693/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución**.**

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atlacomulco** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. **Documento en el que conste o se advierta el servidor o servidores públicos que asignan las funciones al personal que integra la Coordinación de Movilidad.**

Para efectos de lo anterior; en su caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo** de **diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la Resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.